

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

En CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	8 25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	16 50	Seis meses...	22 50
Un año...	33	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del 30 de Octubre.)  
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.  
 Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.  
 —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

**REGLAMENTO**

para la administración y exacción del impuesto de consumos

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.*

**Artículo 1.º** Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:  
 Casco, radio y extrarradio.  
 Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada: por radio, el es-

pacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

**Art. 2.º** Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

**Art. 3.º** Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

**Art. 4.º** Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su artículo 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

**Art. 5.º** En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el artículo 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889 á saber:

	Pesetas
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro....	0 35
En id. de 5.001 á 12.000, por id. id.....	0 40
En id. de 12.001 á 20.000, por id. id.....	0 45
En id. de 21.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id.....	0 55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el

Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

**Art. 6.º** Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de coloniales, nacionales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente Reglamento.

**Art. 7.º** Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

**Art. 8.º** Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte del Censo oficial vigente.

**Art. 9.º** Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Quando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si

no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200 000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda enconbrirle bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recandación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matrículas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarles como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones, compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de

Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejale y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejale, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones de aforo se irá consiguiendo con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman

con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

## CAPITULO II

### Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellos se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

- 1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.
- 2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.
- 3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adentrarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinan al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Circular núm. 2897

Autorizado por el Gobierno de S. M. para desempeñar el mando de esta provincia, en el día de hoy he tomado posesión del cargo que se me confía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1898.

El Gobernador,

Agustin Aguilar-Tablada.

**Comisión provincial de Córdoba**

Número 2884

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 22 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el pasado mes de Septiembre, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	29
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0	65
Idem de paja de 6 idem.....	0	26
Kilogramo de leña.....	0	04
Idem de carbón.....	0	12
Litro de aceite.....	0	85
Idem de petróleo.....	0	98

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 29 de Octubre de 1898.

—El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Número 2885

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 y de lo preceptuado en el art. 19 del Real decreto de 4 de Octubre de 1895, se hace saber que en el día de la fecha ha tomado posesión del cargo de Investigador de la Hacienda pública en esta provincia D. Antonio López Ruiz, con el destino de Oficial de 3.ª clase, y para el cual fué nombrado por Real orden de 29 del próximo pasado Septiembre; interesando de todas las autoridades de la provincia que le presten el auxilio necesario al mejor desempeño de su cargo.

Córdoba 27 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. O., Francisco de Vin.

**TESORERÍA DE HACIENDA**

DE LA  
**PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Número 2889

**ANUNCIO**

La Sociedad Arrendataria de contribuciones en esta provincia, usando de las facultades que le confiere la base 6.ª de su contrato y el artículo 12 de la vigente Instrucción del ramo, ha nombrado con fecha de hoy Agente recaudador interino de la Zona de Pozoblanco á D. Antonio Luis Fernández Villarreal, y auxiliares de la misma á D. Francisco Navarro Gaitán y don Hermenegildo Morillo Barbacho, cesando por tanto en dichos cargos don Carlos Pérez Guerrero y D. Francisco Solano Molina, que venían desempeñándolos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades en general.

Córdoba 27 de Octubre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, P. E., Florentino García.

**JUZGADOS**

POSADAS

Núm. 2882

Don Francisco Eugenio Uceda García, Juez municipal que fué de esta villa y que como tal entiende en el juicio que se expresará por incompatibilidad de los que le han sucedido en dicho cargo.

Por virtud del presente hago saber: que en el juicio declarativo verbal civil que se ha seguido en este Juzgado y del que se hará mención, se dictó sentencia definitiva, la que comprende la cabeza, fallo y pié siguientes:

Cabeza.—En la villa de Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, el señor Don Francisco Eugenio Uceda y García, Juez municipal en bienes anteriores, de esta población, habiendo visto el precedente juicio declarativo verbal civil, del que conoce por incompatibilidad de Jueces sucesivos, celebrado á instancia de Don Diego Soldevilla Yaquez, Abogado, propietario, casado, mayor de edad, y de estos vecinos, en concepto de presidente de la Junta Constructora del Casino de esta población "El Progreso", contra los representantes del finado Don Tomás Estefanía de Alava, que lo son Doña Matilde López de Ancas y Don Julio y Don Eduardo Estefanía López, vecinos de Sevilla, en rebeldía de los cuales se sigue dicho juicio, por no haber comparecido no obstante habérsele citado para él en debida forma, sobre cobro de pesetas.

Fallo.—Que debo condenar y condeno á los dichos representantes de Don Tomás Estefanía de Alava Doña Matilde López de Ancas y Don Julio y Don Eduardo Estefanía López, ya nombrados, á que inmediatamente paguen á la Sociedad Casino "El Progreso", de esta villa, la cantidad de cien pesetas que adendan á la misma, como tales representantes del dicho Estefanía de Alava, más veinte y cinco céntimos de peseta diarios como importe de la pena pecuniaria pactada, á contar desde el día veinte y dos de los corrientes hasta el en que efectúe el íntegro y definitivo pago de aquellas sumas, y al de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que será notificada, en cuanto á los demandados, en la forma prescripta por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para lo cual, con atento oficio, será remitido aquél al señor Gobernador civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco E. Uceda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Francisco Eugenio Uceda y García, Juez municipal que fué de esta villa y que conoce de estos autos, en los estrados del Juzgado y audiencia pública del día de hoy, de todo lo cual certifico, en Posadas á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José María Camacho.

Y para que sirva de notificación

**Estadística**

**Sanidad**

Núm. 2874

**Fallecimientos ocurridos el día 26 de Octubre**

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	"	1 año	Gastroenteritis.
Idem	Idem	"	5	Viruela.
Idem	Idem	Casado	74	Hemiplejía.
San Juan	Hembra	Casada	58	Abceso sigirio rectal.
San Nicolás	Varón	"	3 y 1/2	Lesión orgánica.

**DIA 27 DE OCTUBRE**

San Pedro	Hembra	"	7 años	Meningo encefalitis aguda.
Santiago	Idem	"	7 meses	Catarro intestinal.
Catedral	Varón	Casado	76 años	Congestión cerebral.
Idem	Idem	Idem	27	Caries escrofulosa.
San Juan	Hembra	"	4 meses	Bronquitis.

Córdoba 27 de Octubre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Puente.

(Continuará)

á los representantes del Don Tomás Estefanía de Alava, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Posadas á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco E. Uceda.—Ante mí, José María Camacho.

Núm. 2879

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del joven Enrique López Barranco, cuyas demás circunstancias y señas después se expresarán, el cual desapareció de casa de sus padres en Palma del Río el día veinte y siete de Julio último, creyéndose se haya dirigido con rumbo hácia Córdoba, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en los estrados del mismo, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas

De catorce años de edad, color del rostro trigueño, con pecas en la cara y una cicatriz en la cabeza, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, estatura baja y ancho de espalda; viste traje como de trabajo, color azul y de rayadillo, sombrero blanco entre fino y botas de cuero con raja por delante.

MONTILLA

Núm. 2890

Don Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, expedida conforme al artículo 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Vera, que dijo ser residente en Marchena, en donde no ha sido encontrado, que es de estatura regular, moreno, de regulares carnes, sin bigote y al parecer jornalero, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa instruida con motivo á haberse negado el día tres de Septiembre último pasado á pagar al Interventor de ruta de la línea férrea de Córdoba á Málaga, el importe de un billete de tercera clase doble desde la estación de Aguilar á la de esta ciudad, pues venía viajando en el tren 1 con un billete de tercera clase de Aguilar á la Roda correspondiente al tren 2.

Y al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á practicar diligencias de investigación conducentes á averiguar el paradero del requisitoriado, dando conocimiento, caso favorable, á este Juzgado, que tiene acordado oír al denunciado, á los efectos que previene el artículo 486 de la ley precitada.

Dada en Montilla á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Vallejo Ruiz.—El actuario, Juan Reina.

CORDOBA

Núm. 2891

Don José Hacar y Mora, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores de la sustracción de treinta y cinco pesetas de la propiedad de María del Tránsito López, verificada esta en uno de los primeros días del mes actual, de su domicilio, en esta ciudad, calle de Martín de Roa, número veinte, para que comparezcan en este Juzgado, situado en el piso alto del Ayuntamiento, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas treinta y cinco pesetas y la captura del autor ó autores de su sustracción, los que caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Hacar y Mora.—El actuario, Manuel Guillén.

MONTORO

Núm. 2892

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á Antonio Cañasveras García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la última inserción de la presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Salazar, número cuatro, de esta población, con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en causa que se le sigue por hurto de un reloj á don Pedro Rodríguez Sánchez y practicar las demás diligencias acordadas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y captura del dicho Antonio Cañasveras García, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Montoro á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel de la Cueva y Donoso.—Por mandado de S. S.; Licenciado José Benítez Lara.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE AGUILAR.

Número 2888

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Manuel Caballero Delgado, Agente ejecutivo subalterno por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 25 de Octubre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución rústica y urbana, correspondiente al año de 1896 á 97 y atrasos, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Ptas. Cts.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas Ptas. Cts.
1437		Doña Pilar Giménez Martínez.—Tres fanegas de tierra viña al sitio de los Moriles, de este término; lindan al Saliente con Francisco Giménez y Lora; Poniente callejón llamado de Valenzuela; al Norte don Rafael Crespo, y Sur don Francisco Pérez Soto; capitalizadas en.....	1.666 66
1618		Don Gerónimo Palma Reyes.—Tres fanegas de tierra olivar en la Atalaya; lindan al Este con el camino de Meteores; Sur Francisco Varo y don José Medrano, y Norte y Poniente don Romualdo del Pizo y el don José Medrano; capitalizadas en la cantidad de.....	2.000 00
1957		Seis fanegas de tierra y olivar en las Caleras de Cosano; lindan al Saliente y Norte don don Rafael Cerrillo; Poniente don José Varo, y Sur el camino de Meteores; capitalizadas en.....	4.000 00
2085		Don Manuel Reina Estrada y María Francisca Caballero Navarro.—El primero: un cuarto bajo, patio y una alacena en la cocina; y la segunda: el completo de la casa, que se encuentra en la calle Lorea, marcada con el número 10; lindando el todo de la finca por la derecha entrando con casa de Diego Varo; izquierda otra de Juan Cosano, y espalda con don José Romero Cepeda; capitalizada en la cantidad de.....	1.500 00
		Doña Manuela Palma Luque.—Una fanega y tres celemines de tierra en la Huerta de Nidos, de este término, que lindan al Norte con la carretera de Cabra; Sur Antonio Garrido y Pedro Luque; al Este don Ramón de la Cámara, y Oeste José Roldán Ordoñez; capitalizadas en.....	1.413 00
		Doña Francisca Estrada Toro.—Una fanega de tierra olivar en las Zorreras, que linda al Saliente con Manuel Reina Estrada; Sur la vereda; Poniente don Emilio Gutiérrez Cámara, y Norte antedicho señor; capitalizada en.....	666 66
		Don Manuel Reina Estrada.—Una fanega de tierra en el mismo sitio y partido; lindan al Saliente con don Antonio Cabezas; Sur la vereda del partido; Poniente doña Francisca Estrada Toro, y Norte don Emilio Gutiérrez Cámara; capitalizada en la cantidad de.....	666 66

La subasta se efectuará en la Agencia ejecutiva, situada en la calle del Carmen, número 9, el día 3 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Aguilar á 25 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo subalterno, Manuel Caballero.